

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Wilson.Llanos <coordinacionjuridica@puentesyassociados.com>

Jue 16/03/2023 10:59

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Julian.Carrillo G.Comercial' <comercial@puentesyassociados.com>

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C TRANSFROMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

PROCESO: 2018-0191
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIAN CARRILLO PARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte PASIVA, me permito **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos con el documento que se adjunta

Cordialmente,



Wilson Llanos
Coordinador jurídico
(601) 8088294 - (601) 8088295
(601) 8088293 – (601) 7649550
(321) 7737195
Calle 1ª sur No. 72-18 Bogotá-Colombia
coordinacionjuridica@puentesyassociados.com
www.puentesyassociados.com



 **Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario proteger el medio ambiente está también en sus manos.**

Este mensaje, incluyendo sus eventuales archivos adjuntos, puede contener información confidencial, de uso restringido y/o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe utilizar, copiar, divulgar, distribuir o tomar cualquier actitud basada en esta información. Solicitamos la inmediata eliminación del mensaje de su sistema. Cualquier retención, difusión, divulgación o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

SEÑOR

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

PROCESO: 2018-0191
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIAN CARRILLO PARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte PASIVA, me permito **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. SE PRESUME

Si bien es cierto existe un título valor (contrato leasing) No 2150022620 a favor de la parte demandante (BANCO FINANDINA), ha de presumirse su suscripción por la persona natural que figura como deudor **OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO**, máxime cuando existe firma que coincide con el diligenciamiento del encabezado, adicional a la existencia de huella digital y con fundamento en el artículo 244 del CGP y dado que el título valor proviene de entidad financiera, ha de primar dicha presunción pues el suscrito en su calidad de Curador ad-litem no tiene pruebas que las desvirtúe.

En tales condiciones me tendré que acoger a lo que se pruebe en el plenario.

Hecho 2°. SE PRESUME.

En ese sentido, me tendré que acoger a lo que se pruebe en el plenario.

Hecho 3°. No existe claridad frente a este hecho toda vez que la parte demandante enumera dos hechos bajo un mismo número, esto genera confusión a la parte demandada y que usted Señor Juez pueda entender.

Con base en ello se justifica la exigencia que este escrito se deben expresar en forma clara y precisa las pretensiones y sus hechos fundamentales, debidamente determinados, clasificados y numerados.

HECHOS 4° Es un hecho que deberá probarse, sin embargo, tiene una presunción que lo acredita "el no pago"

HECHO 5° AUSENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LA EXEGIBILIDAD. Esto porque no se pactó o se dejó expresado en el CONTRATO DE LEASING cuando debía pagar el arrendatario en el canon de arrendamiento.

HECHOS 6° Es cierto, en cuanto el poder, pero se cae por la ausencia de un título valor.

En tal sentido, el suscrito en su calidad de Curador Ad-litem no cuenta con pruebas que permita controvertir válida y objetivamente dicha presunción, pero el Despacho podrá validar la existencia de dicha proyección de pago que cita el hecho y que fundamento del diligenciamiento tal como lo faculta el artículo 42 del CGP en concordancia con el art. 282 idem.

Sea del caso indicar que, el Código de Comercio obliga a llevar registro del comportamiento del crédito, en su facturación como los pagos que realiza el deudor, norma que ha desarrollado la Superintendencia Financiera y bajo el numeral 3° del art.84 del CGP, debe acompañarse a la demanda:

3. pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Ahora bien, respecto a tratarse de un título valor que no cumple con las especificaciones que indica el art. 422 del CGP, estas condiciones no se verifican y lo podrá evidenciar señor juez cuando se decida realizar el análisis del documento que utiliza el demandante como base de la ejecución.

2.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Consecuentemente con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda, el suscrito, en calidad de Curador Ad.litem realiza OPOSICIÓN a ellas bajo los siguientes conceptos:

Si bien es cierto las sumas de la pretensión que es el concepto de capital de exigibilidad MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, siendo exigible el 5 de cada mes en data de 2017, gozan se presunción de autenticidad que le imprime el art. 244 del CGP, lo que se hace extensivo a los intereses moratorios pactados en la mismo CONTRATO DE LEASING (título valor), lo cierto es que se evidencio que existe tipificado el art. 94 de CGP cuando dice:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Decantando esta norma al caso concreto, si bien la exigibilidad se presentó desde los días 5 de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, la demanda presentada ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL

interrumpió el termino de prescripción e impidió que se la caducidad, pero para que ello sea válido, es decir, se concrete, la notificación por aviso debe cumplirse en el año siguiente y se contabiliza desde el día siguiente al estado en que emitió el mandamiento de pago de la cual fue notificada.

Siendo, así las cosas, el mandamiento de pago data el 25 de abril de 2018 por lo que el año se cumple el 26 de abril de 2019.

No sobra recordar que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, tuvo lugar la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, todo ello a partir del 16 de marzo de 2020, hasta *“el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación”*, aspecto último que dicha Corporación ordeno el 1° de julio de 2020, por medio de acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Dicho lo anterior, y con miras a definir sobre el acaecimiento o no de la prescripción aducida, emerge diáfano que, para el caso de marras, si transcurrió el termino necesario para la consolidación de la misma, lo que, de contera, implica tener por debidamente acreditada la defensa planteada.

Ciertamente, lo primero a tener en cuenta es que la presentación de la demanda no sirvió de hecho interruptor, pues, si bien el vencimiento de las obligaciones tuvo lugar días 5 de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2017 y la instauración el 24 de noviembre de 2017, lo que conllevaría a pensar, en principio, que, si se logró tal cometido, en ultimas no resulta ser así, ya que no se cumplió con el requisito contenido en el citado artículo 94 del C.G.P, pues el mandamiento de pago lejos estuvo de ser enterado al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación por esta de dicha providencia.

Nótese que, por un lado, esa notificación se efectuó el 25 de abril de 2018, y por otro, la vinculación del Curador ad litem que representa al ejecutado, solo se dio hasta el 24 de octubre 2022, es decir, 3 años y medio después de la primera mención. Luego, es palmario que ni siquiera descontando la suspensión decretada a manos del decreto legislativo 564 de 2020, que solo se extendió por tres meses y ocho días, puede ser cabida de una tesis semejante.

Para el particular, adviértase que, si el vencimiento de la obligación, se insiste, se dio días 5 de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2017, y si entonces, ese lapso culminaba, en comienzo, el mismo día y mes, en el mes de 2022, y, por efectos de la suspensión, debía entenderse fenecido los tres meses y ocho días después de esa fecha, en todo caso, habría finiquitado en esa anualidad; dicho en otras palabras, si, por un lado, el tiempo para que operara la prescripción feneció en los meses citados del 2022, aun con el descuento de la suspensión, y si, por el otro, la notificación solo se surtió hasta el 2 de marzo de 2023, no cabe duda que para ese instante se encontraba consolidado y acaecido el referido fenómeno instintivo.

Consecuentemente con este análisis presento:

1.EXEPCION DE PRESCRIPCIÓN.

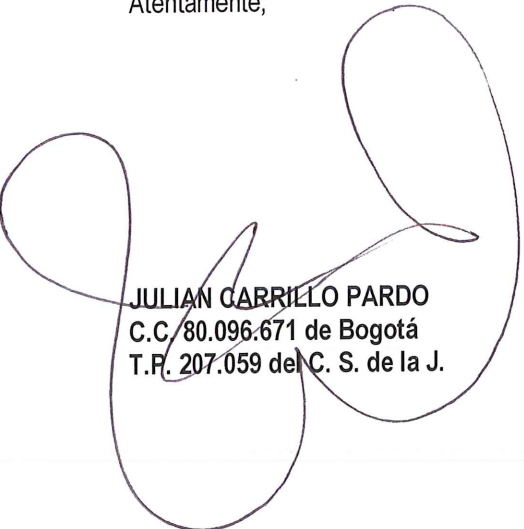
Conforme al art. 94 del CGP y los argumentos acabados de exponer.

2.EXEPCIÓN GENERICA contenida en el artículo 282 del CGP que indica:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Ello en relación a requerir la prueba extraprocésal que indica a los hechos y pretensiones que invocan la mora en la demanda y consecuentemente con la exposición de contestación realizada por el suscrito, pues dicho documento se echa de menos en el plenario y de ello para poder determinar cuándo se presentó mora pues si la relación entre BANCO FINANADINA y OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO existe desde el 2017, es relevante conocer desde cuando dejo de cumplirlo y así determinar en dicho documento el concepto de capital e interés de plazo.

Atentamente;



JULIAN CARRILLO PARDO
C.C. 80.096.671 de Bogotá
T.F. 207.059 del C. S. de la J.